

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Asuntos comerciales.

El encargado de Negocios de España en Buenos-Aires participa á este Ministerio con fecha 10 de octubre último que desde el año de 1870 regirá en aquel país la siguiente ley de Aduanas.

Ley de Aduana para 1870.

CAPITULO I.

De la entrada marítima.

Artículo 1.º Son libres de todo derecho á su introduccion el oro y la plata sellados y en pasta, los libros impresos, el papel para imprenta, las plantas de toda especie, las frutas frescas, el hielo, la leña, el carbon de leña, los cascos desarmados para envases, los ganados para cria, el maiz y harina de maiz introducidos por tierra, y todas las preparaciones con destino esclusivo á la curacion de la sarna de las ovejas.

Art. 2.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la agricultura; y asimismo de aquellos artículos que á su juicio considere esclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías, como propiedad de aquellas iglesias, de los instrumentos ó utensilios para las ciencias, de las máquinas para buques á vapor, la amalgacion de los metales, y para planteacion de nuevas industrias, de los muebles y herramientas de los inmigrantes y de las casas destinadas esclusivamente á su establecimiento.

Art. 3.º Pagarán un 10 por 100 de su valor la sal comun, el carbon de piedra, la madera y el hierro en planchas, barras y alambre para cerco, los arados, las sederías, las piedras preciosas sueltas, el oro y la plata, labrados, ó manufacturados con piedras preciosas ú sin ellas, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adorno de los mismos metales cuando ellos aumenten una tercera parte de su valor.

Art. 4.º Pagarán un 25 por 100 los vinos, aguardientes, licores, vinagres, cerveza, azúcar, yerba, tabaco, té y café.

Art. 5.º Pagarán un 20 por 100 todos los artículos de importacion no exceptuados en los artículos anteriores.

Art. 6.º La sal comun, el carbon de piedra, los arados, la madera y el hierro continuarán pagando el 5 por 100 adicional establecido por la ley del 3 de setiembre de 1866 hasta la estincion de los empréstitos contraidos con el Banco de la provincia, á cuyo reintegro ha sido especialmente afectado ese impuesto.

Art. 7.º La merma acordada á las bebidas destiladas ó fermentadas que se espresan en el art. 4.º se calculará segun el puerto donde tome el buque la carga, y solo en el primer puerto de la nacion en que dé su entrada; considerándola de 10 por 100 de los puertos situados del otro lado de la línea, del 6 por 100 de este lado, y de 3 de cabos adentro: la merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza, vinagre, aceite embotellado será de un 5 por 100 por rotura.

CAPITULO II.

De la salida marítima y terrestre.

Art. 8.º Pagarán un 6 por 100 de su valor á la esportacion los cueros vacunos y caballares de toda especie, las pieles en general, con escepcion de las de carnero, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, cerda, aceite animal, sebo y grasa derretida y en rama.

Art. 9.º Pagarán un 2 por 100 los cueros de carnero, lana súcia y lavada.

Art. 10. Todo producto y artefacto que no va espresado en el artículo anterior, así como el oro y la plata sellados ó en pasta, son libres de todo derecho á su esportacion.

CAPITULO III.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 11. Los derechos se liquidarán por una tarifa de avalúos, formada bajo la base de los precios en depósito para los precios en plaza, al tiempo de su embarque para los de esportacion.

Art. 12. Los derechos de importacion sobre las mercaderías no incluidas en las tarifas serán liquidados sobre los precios de factura, la que deberá ser acompañada con declaracion bajo juramento de que es exacta por los propietarios ó sus agentes, aumentada con 10 por 100 en la seda y joyería, y con un 20 por 100 en los demás artículos.

La Aduana podrá detener en el término de 24 horas por cuenta del Tesoro todas las mercaderías cuyas facturas á su

juicio fueran inexactas, pagando previamente en letras de receptoría á los interesados el importe del avalúo practicado del modo expresado anteriormente con aumento de un 10 por 100.

Art. 13. El Poder Ejecutivo hará la designacion y fijará los avalúos de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo 11, debiendo el aforo sobre las lanas lavadas ser igual al que fije la tarifa para las súcias.

Art. 14. Los derechos de exportacion se pagarán en el primer punto de embarque, siendo los efectos despachados directamente para el extranjero, no pudiendo transitar por agua de un punto á otro de la república sino los que hubiesen pagado los derechos ó fianzándolos en la forma que lo determina el Poder Ejecutivo.

Por el importe de estos derechos, como por los de importacion, se expedirán letras á satisfaccion de las Administraciones de Rentas respectivas en papel sellado y á cuatro meses de plazo.

CAPITULO IV.

Art. 15. El pago de los derechos que se adeuden en todas las Aduanas de la república podrá efectuarse en cualquiera de las monedas que determina la ley nacional de 26 de octubre de 1863, bien en el papel-monedas de Buenos-Aires ó en billetes metálicos del Banco de esta provincia, ó en plata boliviana por su valor en plaza.

La moneda de cobre solo será recibida por el precio corriente en plaza y en proporcion á un 2 por 100 sobre la suma que se abonase, quedando excluido todo documento de crédito para el pago de derechos de Aduana.

Art. 16. Las mercaderías que hubieran adeudado derecho de importacion en una Aduana cualquiera de la república podrán transitar libremente por todo el territorio de esta, quedando prohibido el tránsito terrestre de aquellas que no los hubieran satisfecho, excepto solo para aquellas mercaderías que transiten entre el puerto de la Concordia y los puertos del Brasil en el Rio Uruguay, por Federacion ó Restauracion, y excepto tambien los que del Paraguay se introdujeran en tránsito á las Aduanas de Restauracion ó Federacion con destino al Brasil y República Oriental.

Art. 17. Esta ley regirá desde el 1.º

de enero de 1870 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Buenos Aires á 21 de octubre de 1869.—Adolfo Alsina.—Carlos M. Saravia, S. del Senado.—Manuel Quintana.—R. B. Muñiz, S. de la C. de DD.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Cio Grahans la concesion de una línea telegráfica submarina de Hong-Kong á Manila y Singapore, y de Manila á las demás islas del Archipiélago y á las Marianas, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Madrid 24 de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

BASES.

1.º El Gobierno español concede á Mr. David Hean y Cio Grahans permiso por término de 40 años para establecer un cable que, partiendo de Hong-Kong y pasando por Manila, termine en Singapore.

2.º Al entrar en territorio español el punto de amarre que se determine, se unirá con Manila por una línea de empalme aérea ó subterránea, volviendo por otro conductor de salida para dirigirse á Singapore y otro á las islas Marianas.

3.º Los empleados que sirvan las líneas y estaciones en territorio español serán españoles y del cuerpo facultativo de esta nacion, su número, sueldos y calidades se determinarán por el Gobierno español de acuerdo con los concesionarios.

4.º Un convenio telegráfico internacional entre los concesionarios y las Potencias que sean partícipes en la línea, determinará las condiciones y circunstancias del servicio de trasmision, tasas, tarifas y pormenores consiguientes á la explotacion de las mismas.

5.º El Gobierno ausiliará á los concesionarios con los buques de la marina nacional para los trabajos de fondeo, segun lo permitan las atenciones del servicio.

6.º Si los concesionarios no hubieran principiado los trabajos de fondeo desde Hong-Kong á Manila en el término de

un año, á contar desde la fecha de la concesion, caducará ésta, quedando en libertad el Gobierno de permitir á cualquiera otra empresa las mismas ventajas: tambien será nula esta concesion si en el plazo de dos años no hubiera quedado establecida en perfectas condiciones la comunicacion telegráfica entre Hong-Kong, Manila y Singapore.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 22 de octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre la Administracion general del Estado, representada por el Ministetio fiscal, apelante, y el Conde de Vega-Mar, representado por el Licenciado don Rafael Serrano, apelado; sobre deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias del término de Fontanar, en la provincia de Guadalajara:

Resultando que á solicitud de varios vecinos de Fontanar, que en 27 de julio de 1862 se quejaron al Gobernador de Guadalajara de que estaban obstruidas algunas servidumbres pecuarias de aquel pueblo, se acordó por dicha Autoridad que el Alcalde procediera á su deslinde en la forma que preñaba la circular de 11 de diciembre de 1861; y puesto este acuerdo en ejecucion, se acudió á dicho Gobernador por el Conde de Vega-Mar quejandose de que se le causaba daño en sus propiedades bajo pretexto de que estaban sujetas á servidumbre, y que á pesar de estar nombrado un visitador especial se habia hecho el deslinde por el de la provincia; por lo que, llamados los antecedentes, dispuso el Gobernador anular el acto de deslinde, y que se practicara de nuevo con arreglo á las circulares de aquel Gobierno:

Resultando que anulado tambien á virtud de nueva reclamacion del Conde de Vega-Mar el que por segunda vez se habia verificado se dió comision al Alcalde de Yunquera para que lo llevase á efecto, lo cual ejecutó así en 11 de mayo de 1867 deslindando varias servidumbres, y entre ellas las tituladas *Abrevadero del Pozo y Cañada que va del Monte de Fontanar al término de Tórtola*:

Resultando que aprobado este deslinde por el Gobernador de la provincia en 17 de junio de 1867, dispuso al propio tiempo que el Administrador de Hacienda pública instruyera expediente para averiguar si las fincas vendidas al Conde de Vega-Mar tenian los mismos linderos al tiempo de su venta que los que se le conocian á la sazón:

Resultando que contra este acuerdo formalizó demanda contencioso-administrativa el Conde de Vega-Mar ante el Consejo provincial de Guadalajara solicitando se declarase nulo el deslinde por los vicios generales de que adolece, y que las 13 fanegas y media de tierra que posee en la raya de Berjafel no tienen la servidumbre de abrevadero que se la habia señalado: que tampoco existia intrusion en la Huerta cercada, ni de las otras cuatro fanegas lindantes con el camino que conduce desde Fontanar á Guadalajara, fundándose en que para el deslinde solo se tuvo presente el testimonio de otro deslinde que se practicó en 1842, y que fué presentado por el Alcalde de Fontanar don Francisco Sigüenza; en que segun consta de la escritura de compra, el Conde adquirió libres de toda servidumbre las tierras, como así se tenian hasta que los ganados del Sigüenza fue-

ron denunciados por los guardas de aquel; en que el sitio designado para abrevadero de la dehesa de Berjafel solo tiene nueve varas y en el no existen aguas; y en que no están justificadas las intrusiones que se suponen en la Cañada que atraviesa desde el monte de los Propios de Fontanar al término de Tórtola:

Resultando que admitida como procedente la demanda, la contestó el Letrado defensor de la Administracion pretendiendo que se desestimase la solicitud del Conde de Vega-Mar y se confirmase la providencia del Gobernador, por la que se aprobó el deslinde y amojonamiento de dichas servidumbres, imponiendo perpétuo silencio al demandante. Se apoya en que las servidumbres venian establecidas de tiempo inmemorial, y que el Conde, ensanchando los límites de sus propiedades, habia cometido las intrusiones señaladas en los deslindes:

Resultando que la parte del Conde replicó y la Administracion insistió en su escrito de dúplica en lo que tenia solicitado, en lo que asimismo convino el Promotor fiscal de Guadalajara, á quien se oyó por acuerdo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en representacion de la Hacienda:

Resultando que recibidos los autos á prueba, por la parte del Conde se presentó una escritura de compra al Estado de una tierra de 13 fanegas seis celemines en la raya de Berjafel, hecha en 26 de octubre de 1861, sin que aparezcan gravadas con carga alguna: á instancia de la misma parte procedieron dos peritos á la medicion del terreno, resultando con las 13 fanegas y media que fueron vendidas: informó el Ayuntamiento de Fontanar que las servidumbres pecuarias del pueblo no tenian mojones ó hitos antes de 1866; con referencia al catastro, certificó el mismo Ayuntamiento de que ninguna finca del barranco del Pozo linda con abrevadero; y á virtud de interrogatorios declararon siete y diez testigos de edades competentes que no les comprenden las generales de la ley, que en la tierra de cuatro fanegas que el Conde posee en el pago de la Madre vieja existia una pequeña reguera que servia de límite al camino; que en las tierras que el mismo posee en la raya de Berjafel no existia abrevadero alguno, y que los testigos que habian declarado por la Administracion lo habian hecho solicitados por don Francisco Sigüenza:

Resultando que por parte de la Administracion se presentaron ocho testigos que afirman la existencia inmemorial de la servidumbre de abrevadero en el barranco del Pozo; que el deslinde de 11 de mayo se limitó á conservar las servidumbres sin establecer ninguna, y que el Conde habia roturado la reguera de la Madre vieja. Presentó además una certificacion de que en 21 de marzo de 1833 se hizo un deslinde de la servidumbre de abrevadero en el barranco del Pozo, y de una colada entre las Huertas.

Resultando que unidas las pruebas á los autos, se mandaron poner de manifiesto para la instruccion; y señalado día para la vista, el Consejo provincial de Guadalajara pronunció sentencia en 15 de Febrero de 1868, por la que revocó la providencia del Gobernador, declarando nulo el deslinde de las servidumbres pecuarias del término de Fontanar en lo que concierne á las reclamadas por el Conde de Vega-Mar, reservando el derecho á las partes para que usen de él donde vieran convenirles:

Resultando que notificada esta sentencia á las partes, por la de la Administracion se apeló de ella; y venidos los autos el Fiscal mejoró la apelacion pidiendo la revocacion de dicha sentencia y la confirmacion del decreto del Gobernador, fundándose en que dicho decreto solo se dirigia á amparar á la ganadería de Fontanar en la posesion de las servidumbres, y no á reivindicarlas: que la Administracion está autorizada para conservar las servidumbres y hacer que se respete el estado posesorio cuando se causó la perturbacion, siempre que estasea reciente y facil de comprobar, y que está probada la existencia de las servidumbres, así como la reciente usurpacion del Conde en el abrevadero del barranco del Pozo, y en la Cañada que va del monte Fontanar:

Resultando que contestando el Conde de Vega-Mar, solicitó se confirmara la sentencia, apoyándose en que al vender el Estado al susodicho los terrenos en cuestion lo hizo libres de servidumbres: que no se habian conocido mojones en las servidumbres hasta que los colocó el Alcalde de Fontanar, personalmente interesado: que segun la mensura hecha despues, el Conde no se ha intrusado en terreno alguno de servidumbre: en que el Estado no le señaló como linderos ninguna servidumbre; y que si estas habian sido abandonadas, en su derecho estaba el Conde defendiendo la propiedad que el Estado le vendió. Acompañó una real orden fecha 3 de abril de 1868, por la que, de acuerdo con lo informado por los peritos nombrados para determinar qué servidumbres pecuarias debian existir en el término de Fontanar se declara que la servidumbre que sigue desde el pueblo al monte de Fontanar, y de aquel al rio Henares por el camino vecinal que conduce á Guadalajara, la de los Alcores y el camino vereda de Medianedo al puente de dicha capital, se tengan como subsistentes, y suprimidas las restantes. Al propio tiempo se dispone que respecto a paso, colada ó cañadizo del barranco del Pozo, sobre cuya existencia ó utilidad de conservacion no ha habido conformidad entre ámbos peritos, continúe en el ser y estado que se encuentre, sin introducir innovaciones en su uso y aprovechamiento.

Resultando que terminada la discusion escrita, se mandaron pasar los autos al Ponente; y en tal estado se remitieron para su continuacion á este Supremo Tribunal, en que se ha instruido de ellos el Fiscal:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento.

Considerando que la declaracion relativa á la existencia de las servidumbres pecuarias, únicamente competente á la Administracion en cuanto se refiere á la conservacion de su actual estado posesorio, ó sea el que tenian ya cuando se recurrió en queja por un particular ó corporacion á la Autoridad administrativa, ó ya cuando esta obró por sí en virtud de las facultades que le están conferidas para su conservacion, segun se ha declarado repetidamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado:

Considerando que la providencia del Gobernador de Guadalajara de 11 de junio de 1867, aprobando el deslinde de las servidumbres, en lo que se refiere á las que son objeto de este pleito, no era un acto de conservacion de las mismas en el estado que entonces tenian, porque aun cuando anteriormente hubieran existido, al tiempo de solicitarse el deslinde no eran un derecho recientemente usur-

pado á la ganadería por el Conde de Vega-Mar:

Y considerando que el referido Conde, al tiempo de reclamarse el deslinde de las servidumbres de que se trata, se hallaba en posesion de los terrenos que compró á la nacion y fueron designados como afectos á aquellas;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó el Consejo provincial de Guadalajara en 15 de febrero de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion de los autos á la Sala primera de esta Audiencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calisto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. señor don Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 22 de octubre de 1869.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 21 de octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en el Consejo de Estado en virtud de demanda entablada por don Manuel Gonzalez y Serrano y otros vecinos de Navalcan, representados por el licenciado don Ambrosio Gonzalez, contra la Administracion del Estado sobre que se deje sin efecto la real orden de 31 de enero de 1867, que desestimó se declarasen de propiedad particular varias tierras enclavadas en los montes de propios de Oropesa:

Resultando que por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado fueron enajenados los montes de Golin, Valdecasillas y Miguel Tellez, procedentes de los Propios de Oropesa: que con este motivo Donato Carbajal y otros vecinos de Navalcan acudieron al Gobernador de la provincia de Toledo, y despues á la Direccion general espresada, solicitando que se declarasen como de su propiedad particular diversas tierras enclavadas en el perímetro de aquellos montes, y el derecho á labrar 300 fanegas conocidas con el nombre de Heredad y Concejil, de que se hacia mérito en el anuncio de subasta del de Valdecasillas, y otras 30 que ademas y alternando se les señalaban para este objeto entre los prédios que componian los bienes de Propios de Oropesa, sin determinarse su cabida en aquel anuncio, sin duda por indolencia de los peritos:

Resultando que para acreditar ambos extremos presentaron una escritura de concordia celebrada en 1744 entre los Ayuntamientos de Oropesa y Navalcan, en la cual aquel, como dueño de las fincas de sus Propios y comunes, hizo concesion á los vecinos de este de las fanegas de tierra espresadas, y varias certificaciones posesorias hechas ante el Juez de paz, y otras á documentos de traslacion de dominio por varios conceptos:

Resultando que en su vista la Direccion, despues de haber oido al Ayuntamiento acerca de la procedencia cuyo reconocimiento reclamaban, y á la Asesoría general de Hacienda pública, en 16

de noviembre de 1866 desestimó la solicitud, fundándose en la ley de 6 de mayo de 1855, en las demás disposiciones de inmediata aplicación á él, y en que el reconocimiento de roturaciones de esta especie correspondía, según la legalidad y jurisprudencia vigente, al Ministerio de la Gobernación; y en cuanto se refería al laboreo de las 300 fanegas, en que no podía sostenerse desde que el Estado se incautó de ellas, porque en virtud de la ley que le autorizó cesasen esta clase de contratos por ser imposibles una vez divididas las fincas, pues á no ser así se introduciría una gran confusión en los derechos de propiedad: que los recurrentes se alzaron de este acuerdo ante el Ministro de Hacienda; y en su vista, de conformidad con dicho centro, recayó la real orden reclamada:

Resultando que en 1.º de mayo de 1867 don Manuel Gonzalez Serrano y otros vecinos de dicho pueblo, y en su representación el Licenciado don Ambrosio Gonzalez, entablaron demanda en debida forma con la solicitud de que se deje sin efecto la real orden de 31 de enero de 1867, alegando, en cuanto á su procedencia, que el Ministro de Hacienda era competente para resolver este asunto, toda vez que lo fué para vender dichas fincas:

Resultando que comunicada la demanda anterior al señor Fiscal para los efectos del art. 8.º del decreto de 26 de noviembre último, estimó improcedente la vía contenciosa, porque no podía decirse que la resolución reclamada había causado estado en la vía gubernativa ni lastimado derechos algunos, circunstancias indispensables para la procedencia de los recursos contencioso-administrativos:

Vistos, siendo ponente el Ministro don Tomás Huet:

Considerando que para que proceda la vía contenciosa es indispensable que en la gubernativa haya recaído una providencia que cause estado y que lastime un derecho legítimo:

Considerando que la real orden de 31 de enero de 1867, al desestimar la solicitud de los demandantes para que se declarasen de su propiedad varios terrenos enclavados en los montes de Oropesa, acordando virtualmente que es incompetente para ello el Ministerio de Hacienda, y al determinar que es peculiar de la Gobernación conocer y decidir de los demás derechos que aquellos reclaman, relativos á laboreo y roturaciones de tierras, no ha causado estado en la vía gubernativa ni lastimado ninguno de ellos, antes bien los deja intactos y el camino expedito para que sean utilizados donde corresponda,

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa promovida por don Manuel Gonzalez Serrano y otros contra la real orden de 31 de enero de 1867, y en su consecuencia no há lugar á la admisión de la demanda que por los mismos ha sido entablada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Buenaventura Alvarado.—Calixto Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Tomás Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de octubre de 1869.—Licenciado Manuel Aragonese.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don Juan Moreno Benitez, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que don Eduardo de Rojas, en nombre de don Manuel de Rojas, vecino de esta córte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 22 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de pertenencias de una mina de sulfato de sosa que tendrá por nombre Isabel, sita en el punto llamado Fuente y Barranco de Bocanegra, término municipal de Vacia-Madrid, distrito municipal de Rivas de Jarama.

El terreno registrado linda por todas partes con terrenos de su heredamiento coto redondo de Vacia-Madrid.

Designa las seis pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida la fuente manantial medicinal propia del esponente, midiéndose desde ella 100 metros, colocándose la primera estaca; desde esta en direccion E. se medirán 150 metros colocando la segunda; desde esta al S. 200 metros poniendo la tercera; desde esta al O. se medirán 300 metros colocando la cuarta, y por último desde esta en direccion N. se medirán 200 metros, quedando así cerrado el espacio.

Y habiendo admitido por mi decreto de 22 del actual la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el Boletín Oficial de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Vacia-Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho, presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 30 de noviembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 9 de diciembre próximo, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Collado Mediano, para arrendamiento de un terreno cercado, núm. 146 del inventario, de 8 fanegas y un celemin de cabida, destinado á pastos, al sitio llamado Navazo, y otro número 157, al sitio Herronsilla Carrascal, procedentes del Clero, en quiebra de don Manuel María Folgueira, por término de tres años y 27 escudos 200 milésimas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección tercera de esta Administración, y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 29 de noviembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE ALCALA DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administración, en los días y puntos que se expresan.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	CANTIDAD.		Precio de la unidad Escs. Mils.
			Fanegas	Quint. mét.	
<i>Paja.</i>					
2	Alcalá.....	Jacinto Alcobendas.....	»	526,81	1,444
4	Idem	Gregorio Merino.....	»	152,87	1,444
7	Idem	Gerónimo Fernandez.....	»	247,53	1,444
13	Idem	Gregorio Ramon.....	»	74,07	1,444
14	Idem	Elias Coronado.....	»	100,07	1,444

Alcalá de Henares 31 de octubre de 1869.—El Administrador, Pascual Royo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Goncér.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ARANJUEZ.

MES DE OCTUBRE DE 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, días, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de fanegas.	Valor de cada uno Escudos.	Quintales métricos.	Kilogramos.	IMPORTE Escs. Mils.
<i>Compra de cebada.</i>							
30	Aranjuez..	Hilario Moran.....	300	2,059	»	»	615
<i>Compra de paja.</i>							
8	Idem	D.ª Dolores Lopez de Uribe.....	»	1,444	290	»	418,760
18	Idem	Carmelo Sanchez...	»	1,444	350	»	505,400
TOTAL....			»	»	640	»	924,160

RESUMEN.

Las 300 fanegas de cebada importan.....	615
Los 640 quintales métricos de paja importan.....	924 160
Total.....	1.539 160

Aranjuez 31 de octubre de 1869.—El Administrador, Mariano de Zaragoza.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Eduardo Saenz de Tejada.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VICALVARO.—MES DE OCTUBRE DE 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, días, puntos y sujetos de quienes se han adquirido

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas.	Quintales métricos.	Valor de cada una Escudos.	IMPORTE Escs. Mils.
<i>Cebada.</i>						
18	Vicálvaro	Juan Cayuela.....	100	»	2,125	212,500
23	Idem	Francisco Reiz.....	200	»	2,125	425,000
26	Idem	D. Juan Galeote.....	400	»	2,150	860,000
TOTAL.....			700	»	»	1497,500
<i>Paja.</i>						
27	Idem	D. Juan Martinez.....	»	230,04	1,956	449,958
29	Idem	Félix Redruello.....	»	532,42	1,956	1041,413
TOTAL.....			»	762,46	»	1491,371

Vicálvaro 31 de octubre de 1869.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan S. Taja.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Rivatejada.

COMISION DE APREMIO.

El dia 15 de diciembre próximo se venden en pública subasta en la casa consistorial de este pueblo y hora de las doce de la mañana, las fincas embargadas á Tadeo Vargas, para pago de plazos de bienes nacionales á la Hacienda pública, y son las siguientes:

Tierras.	Clases de las fincas.	Cabida en fangs. cels.	SITIOS.	Tasacion. Escudos.
Otra.	1	»	El Egido.	30
Otra.	2	»	Idem.	60
Otra.	1	»	Arroyada.	30
Otra.	3	»	Los Terreros.	90
Otra.	1	»	El Vallejo.	30
Otra.	»	»	El Planio.	16
Otra.	2	»	Camino de Valdavero.	40
Otra.	5	»	Camino de Torrejon.	150
Otra.	3	»	Camino de Alcolea.	60
Otra.	1	»	Idem.	30
Otra.	2	»	Verbenal.	40
Otra.	3	»	El Hoyuelo.	60
Otra.	25	»		636

Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su tasacion; y de no hacerse á las dos horas de abierto el remate, las que cubran el principal y costas.

Rivatejada 30 de noviembre de 1869.—El Comisionado, Isidro Sanz.

Alcaldia popular de Villaviciosa de Odon.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de atriendo de pastos de invierno de los tres primeros tranzones de la dehesa boyal de este pueblo, tasados en 300 escudos, para 600 cabezas lanares, se ha señalado para el segundo remate el dia 15 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala consistorial, advirtiéndose que en esta subasta se comprende, de orden superior, el cuarto tranzon en sustitucion del primero de dicha dehesa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público con vocando licitadores.

Villaviciosa de Odon 26 de noviembre de 1869.—El Alcalde popular, Juan Medrano.

Alcaldia popular de Galapagar.

Entre los aprovechamientos forestales competentemente autorizados á este distrito municipal, figura la roza de encina, dejando los resalvos que pasen de 20 años, del monte del Cierro, sétimo tranzon, para 40.000 kilos de leña, por el tipo de 100 escudos. Este Ayuntamiento ha acordado proceder á la subasta de dichas leñas, el dia 25 de diciembre inme-

diato, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Alcaldia del mismo sitio, en que se ha de celebrar la referida subasta.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en la misma.

Galapagar 22 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Ignacio Martinez.

Alcaldia popular de Valdaracete.

La relacion de haberes de los contribuyentes que han de figurar en el repartimiento del impuesto personal del presente año económico, formada por la Junta repartidora de esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias.

Lo que en cumplimiento del artículo 34 de la instruccion provisional de 10 de agosto último, se publica en el *Boletin Oficial* de esta provincia, para que dentro del término prefijado se presenten por los comprendidos en ella las reclamaciones que crean convenientes, respecto á sus haberes ó de un tercero.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Orusco, Villarejo y Fuentidueña, darán la publicidad posible á este anuncio.

Valdaracete 28 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Prudencio Navarro.

Alcaldia popular de Corpa.

El padron de vecinos de este distrito municipal (rectificado), se halla espuesto al público, por término de quince dias, para que se hagan las reclamaciones que se crean oportunas, segun dispone el artículo 15 de la ley municipal vigente, en la Secretaría del municipio.

Corpa 26 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Miguel de la Dehesa.

Alcaldia popular de Moralzarzal.

El padron de vecinos de este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que durante ellos se aduzcan las reclamaciones que se tengan por convenientes.

Moralzarzal 25 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Mariano Gonzalez.

Alcaldia popular de Pinto.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley municipal vigente, el Ayuntamiento que presido ha procedido á la formacion del padron general del vecindario, y habiendo acordado se ponga de manifiesto en la Secretaría de la citada corporacion, por término de 15 dias, se hace público por medio del presente, para que durante dicho periodo puedan hacerse las reclamaciones oportunas.

Pinto 28 de noviembre de 1869.—El Alcalde popular, Eusebio Burgos.

Alcaldia popular de Valdaracete.

Las cuentas municipales de esta villa y año económico de 1868-69, aprobadas por la Junta censora, estan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias, segun previene el artículo 162 de la ley municipal.

Valdaracete 30 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Prudencio Navarro.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta el aprovechamiento de 40.000 arrobas de leña que se calculan producirá la corta de encinas que debe verificarse en el cuartel denominado del Sitio, en el del Pardo: El doble y simultáneo remate tendrá lugar el dia 7 de diciembre próximo, á la una de de su tarde, en este centro directivo y en la Administracion del espresado sitio del Pardo, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 29 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se procede al arrendamiento en pública licitacion de los pastos de cuatro suertes del coto del Lomo del Grullo, en la provincia de Sevilla, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion de Sevilla, el dia 10 de diciembre próximo, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 25 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública y doble subasta con la rebaja de un 30 por 100 del precio de su primitiva tasacion, el arrendamiento de los tranzones que se hallan vacantes en la dehesa de Lagunazo, pertenecientes á la Acequia del Jarama, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo, y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el dia 4 del próximo mes de diciembre, á las doce de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los li-

citadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 23 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

LA VENCEDORA.

Sociedad especial minera.—Mina Veinte de Enero.

Se requiere por segunda vez á los poseedores de las acciones que á continuacion se espresan para que satisfagan los dividendos que adeudan en casa del Tesorero don Dionisio Ondovilla, en la plaza Mayor, núm. 18 tienda. Acciones números 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 14, 1590 reales. Acciones 89, 90 y 91, 360 rs. vn.

Madrid 2 de diciembre de 1869.—El Secretario, D. Ondovilla.—360.

GRAN SUBASTA.

En las oficinas centrales de la casa del excelentísimo señor Duque de Osuna, calle de Don Pedro, núm. 10, tendrá efecto el martes 7 de diciembre, á las dos de su tarde nueva subasta, con una gran rebaja del tipo fijado en la primera, de las fincas rústicas y urbanas de la propiedad del dicho Excmo. señor que posee en los términos de las villas de La Alameda, Canillejas y Barajas, con arreglo á los pliegos de condiciones y estado de la rebaja y último tipo fijado para su adjudicacion que estarán de manifiesto en las oficinas de la espresada casa de S. E., todos los dias de once á tres de la tarde.

Madrid 26 de noviembre de 1869.—De orden del Apoderamiento, José María Diaz de Ceballos.—341.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

La suscripcion y renovacion al *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, se hacen desde 1.º de Diciembre, en la Imprenta de D. Juan Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27, principal derecha, á cuyo nombre vendrá toda la correspondencia.

No se servirán las suscripciones de provincias, sin que el pedido venga acompañado de su importe.

Solo se admiten suscripciones para la Peninsula y posesiones españolas; para el extranjero, habrá que designar el punto, dentro de la Peninsula, á donde se ha de dirigir.

El precio de la suscripcion es de VEINTE reales mensuales en todas partes; no se dá comision á los correspondientes que pidan suscripciones, ni se admite para el pago de estas ninguna clase de sellos, y si solo libranzas del Tesoro, ó letras contra particulares, de fácil realizacion.

Las suscripciones de fuera de Madrid se darán de baja el mismo dia de su vencimiento.

EDITOR, D. Juan Antonio Garcia.